**INFORME INICIAL**

1. **DATOS DEL PROCESO:**

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**PROCESO:** DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

**RADICACIÓN:** 760014003-001-**2025-00031**-00

**DEMANDANTE:** DANIELA MEDINA VALLEJO y ELIZABETH DÍAZ DÍAZ

**DEMANDADO:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASICO GIT MASIVO S.A. Y FRANCISCO ALBERTO BANDERA MARTÍNEZ

1. **HECHOS RELEVANTES**

La demanda busca la declaración de responsabilidad solidaria por un presunto accidente de tránsito acaecido el 23 de marzo de 2023, aproximadamente a las 8:40 a.m., en el cual habría estado involucrado el vehículo de placa VCR772, asegurado por MAPFRE y el vehículo de placa EFS492, conducido por la demandante Daniela Medina Vallejo, cuya propietaria es Elizabeth Díaz Díaz. El accidente ocurrió en la Calle 9 del Distrito de Cali, cuando el vehículo EFS492 realizaba un PARE para girar hacia la Carrera 44, en la demanda se alega que el bus de placa VCR772, conducido por Francisco Alberto Bandera Martínez, se aproximó, según la demandante, a alta velocidad y omitió el PARE, impactando el vehículo de la accionante.

Posteriormente al presunto impacto, la demandante afirma que el conductor del bus le habría ofrecido disculpas y reconocido su imprudencia, prometiendo contactar a la aseguradora. Adicionalmente, se menciona la presencia de una ambulancia y un agente de tránsito, quienes no habrían registrado lesiones personales, y la posterior llegada de un abogado de MAPFRE, identificado como Jhon Cardona, quien presuntamente habría reconocido la responsabilidad de la aseguradora y la necesidad de resarcir los daños. Sin embargo, la aseguradora niega tener conocimiento de estas conversaciones o la vinculación del señor Jhon Cardona como su abogado en ese evento, y reitera que las supuestas admisiones extrajudiciales no son oponibles ni vinculantes para la compañía.

La demandante alega haber presentado una reclamación el 5 de abril de 2023, la cual habría sido objetada el 5 de junio del mismo año, lo que, según ella, configuraría una aplicación del numeral tercero del artículo 1053 del Código de Comercio por la supuesta tardanza en la respuesta. Para respaldar los daños, la demandante anexa una "cotización de los daños" emitida por KIA por valor de $15.682.257, y una factura por $208.000 por el costo de dicha cotización. Esta aseguradora objeta la naturaleza de "peritaje" a la cotización, calificándola como una simple estimación comercial sin valor probatorio técnico que demuestre la causalidad o la cuantía real del perjuicio. Además, la existencia de un contrato de arrendamiento del vehículo afectado y la necesidad de la demandante de incurrir en gastos de transporte adicional son hechos que se consideran irrelevantes y no probados para la determinación de la responsabilidad de la aseguradora en el presente litigio

1. **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

**Declarativas:** Que se declare la civil y solidariamente responsables a Francisco Alberto Bandera Martínez, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., y el Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A., por los daños y perjuicios que causaron a Elizabeth Díaz Díaz y Daniela Medina Vallejo producto de la colisión acaecida el 23 de marzo de 2023, la cual provocó el vehículo de placa VCR772 al automóvil de placa EFS-492

**De condena:**

* La suma de quince millones seiscientos ochenta y dos mil doscientos cincuenta y siete pesos **($15.682.257)**
* Los intereses moratorios que se causen sobre la anterior suma de dinero, una vez se dicte sentencia en esta causa litigiosa hasta que se verifique el pago total del monto reconocido y se liquiden estos a la tasa máxima legal permitida.
* La suma de doscientos ocho mil pesos **($208.000),** por concepto del pago que se hizo para la cotización de los daños que sufrió el vehículo de placa EFS492.

**Segundo**: Condenar en costas y agencias en derecho al extremo pasivo.

**TOTAL:** QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS **($15.890.257)**

1. **CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA**

**REMOTA.** Esta evaluación se fundamenta en que, si bien la póliza presta cobertura material y temporal, la responsabilidad del asegurado no está probada.

La póliza que ampara el vehículo de placa VCR-772, identificado con el No. 1507123007955, corresponde a una Póliza de Automóviles de Servicio Público expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., La vigencia de esta póliza se estableció desde el 19 de marzo de 2023 a las 00:00 hasta el 20 de marzo de 2024 a las 24:00, esto significa que, temporalmente, el presunto accidente ocurrido el 23 de marzo de 2023 se encontraría dentro del periodo de cobertura de la póliza. En cuanto a la cobertura material, la póliza cubre "Responsabilidad Civil Extracontractual" y "Responsabilidad Civil Contractual". El límite de las sumas aseguradas es de 1000 SMMLV. Es crucial resaltar que, si bien existe una cobertura temporal y material, la afectación de la misma está supeditada a la demostración de la responsabilidad civil del asegurado y a que los daños reclamados sean consecuencia directa de un siniestro cubierto, lo cual aún no ha sido fehacientemente probado por la demandante.

En lo que respecta a la responsabilidad del asegurado, se debe advertir que, a la fecha, no se encuentra acreditada. La demandante no ha aportado un Informe de Accidente de Tránsito (IPAT) o un dictamen pericial técnico que establezca la dinámica del siniestro y la culpa del conductor del bus de placa VCR772. Las afirmaciones de la demanda sobre la alta velocidad y la omisión del PARE por parte del conductor son meras aseveraciones sin respaldo probatorio. Adicionalmente, las supuestas manifestaciones del conductor del bus o de un supuesto abogado de la aseguradora reconociendo la responsabilidad no son vinculantes ni oponibles a MAPFRE, al carecer de prueba y autorización. La carga probatoria recae enteramente en la parte demandante, y hasta el momento, los elementos aportados son insuficientes para imputar responsabilidad alguna al asegurado o, por extensión, a esta aseguradora. La reclamación de los daños se basa en una simple cotización de taller, lo cual no constituye una prueba idónea de los perjuicios. Por ende, la ausencia de elementos probatorios contundentes que demuestren la responsabilidad del asegurado y la causalidad de los daños, reduce significativamente la probabilidad de una condena para esta aseguradora, sin embargo, pese a esto, no es viable descaratar totalmente la posibilidad de condena.

Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

1. **LIQUIDACIÓN OBJETIVA**

Como liquidación objetiva de los perjuicios reclamados en la demanda, y con el fin de evaluar la potencial contingencia para la aseguradora, se estima un valor de **($15.890.257).** Esta conclusión se fundamenta en el análisis de las pretensiones de daño emergente presentadas y tal como se detallará a continuación:

**1. Daño Emergente (Daño material del vehículo distinguido con placa EFS492):**

La demandante solicita la suma de $15.682.257 por concepto de daño material al vehículo de placa EFS492, sustentando dicha cuantía en una "cotización de los daños" emitida por el Taller KIA, que puede servir como prueba de un daño emergente futuro.

**2. Daño Emergente (Factura pagada por concepto de cotización de los daños causados - Peritaje de los daños ocasionados por el siniestro emitido por KIA):**

Se reclama la suma de $208.000 por el pago de la factura correspondiente a la obtención de la mencionada cotización.

**Valor de la contingencia**: Se establece que el valor de la contingencia, una vez aplicado el deducible, objetivamente liquidable para MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. es de **($14.301.231,3).**

**Deducible:** 10 % Min 1 (SMMLV)

1. **ESTADO DEL PROCESO**
2. Demanda presentada el 17 de enero de 2025.
3. La demanda fue inadmitida el 27 de enero de 2025
4. La demanda fue subsanada el 5 de febrero de 2025.
5. La demanda fue admitida el 20 de marzo de 2025
6. La notificación personal a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A se surtió el 26 de junio de 2025
7. Se contesto la demanda el día 11 de julio de 2025